

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA PROYECTO DENOMINADO “EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS RETIRO 2 ASFALTOS DEL MAULE”, SOLICITADO POR EL SR. FERNANDO EUGENIO VEGA GODOY, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS DEL MAULE LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La presentación de fecha 26 de mayo de 2020, realizada por el Sr. Fernando Eugenio Vega Godoy, en representación de Asfaltos del Maule Ltda., mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado “EXTRACCION DE ARIDOS RETIRO 2 ASFALTOS DEL MAULE”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 3 de los vistos, el proponente “Asfaltos del Maule Ltda.”, a través del Sr. Fernando Eugenio Vega Godoy, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado “EXTRACCION DE ARIDOS RETIRO 2 ASFALTOS DEL MAULE”.
2. Que, según lo informado por el proponente, el proyecto presentado “... *consiste en la extracción de áridos en pozo lastrero en un periodo de tres meses. El volumen total a extraer, durante la vida útil del proyecto, es de 11.600 metros cúbicos.”.*
3. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto se emplazará en la Quinta Subdelegación, Sector la Fragua, Comuna de

Retiro, Región del Maule. Las coordenadas de la zona de extracción UTM Datum WGS 84 son las siguientes:

(Norte)/ (Longitud)	(Este)/(Latitud)
Polígono 1	
6030050	237060
6030071	237117
6030119	237186
6030195	237190
Polígono 2	
6029962	236796
6030003	236909
6029988	236918
6029936	236811

4. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto considera dos polígonos para extraer un volumen total de 11.600 metros cúbicos. El polígono N°1 a intervenir tiene una superficie de 1,49 hectáreas, y el polígono N°2 tiene una superficie 0,28 hectáreas; sumando una superficie total de extracción de 1,77 hectáreas aproximadamente. El material será utilizado para dar cumplimiento al Contrato de Obra Pública “Conservación Global mixto por nivel de servicio y precios unitarios de Caminos de la Provincia de Linares, Sector Retiro, Comuna de Retiro y Longaví Etapa II Región del Maule” en las rutas L-676, L-600 y L-686.
5. Que, por otro lado, el titular señala que el procedimiento de extracción se realizará de forma mecanizada y el material se acopiará en el sector aledaño a la zona a intervenir. Luego de acopiarlo, el material será tomado por un cargador frontal para cargarlo en camiones tolva para ser distribuido en las zonas de trabajo. El material que no cumpla con el estándar requerido, se reutilizará en el cierre del empréstito para nivelar las zonas intervenidas.
6. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “*EXTRACCION DE ARIDOS RETIRO 2 ASFALTOS DEL MAULE*”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA:
 - 7.1. Literal i) que preceptúa que deberán someterse al SEIA los “*Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda*”. En específico, el subliteral i.5. señala: “*Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*”. Y posteriormente el subliteral i.5.1) preceptúa “*Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)*”.

7.2. Literal p) que señala que la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

8. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el “EXTRACCION DE ARIDOS RETIRO 2 ASFALTOS DEL MAULE”, **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

8.1. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.5.1) del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, se puede concluir que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en los considerandos 2 y 4, el proyecto considera la extracción de áridos en pozo lacustre de 11.000 metros cúbicos durante la vida útil del mismo (3 meses), con un promedio de 3.667 m³/mes, en dos polígonos que suman una superficie total de extracción de 1,77 hectáreas; cifras menores a las consignadas en dicho literal. Hacer presente que la extracción se realizará continuamente sin interrupción durante 3 meses del año. De no ser así, se debiese analizar la hipótesis de los 10.000 metros cúbicos mensuales.

8.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, es necesario tener presente que el proyecto no se encuentra en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, por lo que no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en la citada normativa.

9. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: Que, el proyecto “EXTRACCION DE ARIDOS RETIRO 2 ASFALTOS DEL MAULE”, ingresado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 26 de mayo de 2020, presentado por el Sr. Fernando Eugenio Vega Godoy, en representación de Asfaltos del Maule Ltda., **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, por cuanto su ejecución no constituye un proyecto o actividad listado en el Art. 3° del DS 40/2014 del Ministerio del Medio Ambiente, en atención a lo razonado en los considerandos de esta Resolución Exenta y, especialmente, a que no le resulta aplicable ninguna de las hipótesis de ingreso al sistema, consideradas por la normativa aplicable.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Fernando Eugenio Vega Godoy, en representación de Asfaltos del Maule Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SEPTIMO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.

RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ /ONM /onm

Distribución

Sr. Fernando Eugenio Vega Godoy, representante de Asfaltos del Maule Ltda. Max Jara N°161, Linares. Correo electrónico: cecheverria@asfaltosdelmaule.cl

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Retiro
- Archivo SEA, Región del Maule.